



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-676/2025**

**PARTE ACTORA:** ARTURO HERVIZ REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY GARDUÑO

**COLABORÓ:** ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Arturo Herviz Reyes<sup>1</sup>, quien se ostenta como otrora candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente TEV-RIN-67/2025, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo y la validez de la elección de ediles

---

<sup>1</sup> Por medio de su representante.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

del referido municipio.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado .....	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Contexto de la controversia.....	10
SEXTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E .....	20

**S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que los agravios formulados por el actor son inoperantes, pues no controvieren las razones expuestas por el Tribunal local.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral Veracruz<sup>3</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá señalarse por sus siglas OPLEV.



2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó el cómputo de la elección de ediles en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, con los resultados siguientes:

**Votación total por candidatura**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
	28	Veintiocho
	474	Cuatrocientos setenta y cuatro
	421	Cuatrocientos veintiuno
	4,152	Cuatro mil ciento cincuenta y dos
 <b>morena</b>	6,795	Seis mil setecientos noventa y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	388	Trescientos ochenta y ocho

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, postulada por MORENA y el Partido Verde Ecologista de

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

México<sup>5</sup>.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el actor promovió recurso de inconformidad local, con lo cual se integró el expediente TEV-RIN-67/2025.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo de la elección.

## **II. Del medio de impugnación federal**

7. **Presentación.** El veintiuno de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.

8. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-676/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, asimismo requirió el trámite de ley correspondiente a la autoridad responsable.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda del presente medio de impugnación, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>5</sup> En adelante podrá señalarse por sus siglas PVEM.



SALA REGIONAL  
XALAPA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se le reconoce esa calidad a MORENA, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así

---

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución General.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios.

como el nombre del partido político y la firma autógrafo de su representante; además se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor.

**14. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto, en los términos siguientes:

<b>Publicitación de la demanda</b>	<b>Retiro</b>	<b>Presentación de escrito de comparecencia</b>
Veintidós de septiembre a las 12:00 hrs.	Veinticinco de septiembre a las 12:00 hrs.	Veinticinco de septiembre a las 09:36 hrs.

**15. Legitimación y personería.** MORENA cuenta con legitimación al tratarse de un partido político que acude a través de la misma persona quien se apersonó como su representante en la instancia local, calidad que tiene reconocida.

**16. Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que se trata del partido político que resultó ganador, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**



SALA REGIONAL  
**XALAPA**

17. En el presente juicio, el tercerista hace valer como causal de improcedencia la frivolidad, pues en su estima los hechos planteados por el actor carecen de pruebas, agravios y sustento legal alguno.

18. Dicha causal resulta **infundada**, tal como se explica a continuación.

19. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, y cuando no existan hechos y agravios expuestos, o bien, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

20. Así, en términos de la jurisprudencia 33/2002 de rubro

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

21. En ese orden, el propio criterio de jurisprudencia precisa que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

**22.** En el caso, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda se identifica plenamente el acto que reclama el actor, los agravios que se encuentran encaminados a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

**23.** En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**24.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**25. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

**26. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el **dieciséis de septiembre** y notificada al actor el **diecisiete siguiente**<sup>9</sup>; por lo que, si la demanda se presentó el **veintiuno de septiembre**, es evidente su oportunidad.

---

<sup>9</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 767 y 768 del cuaderno accesorio único.



27. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio de la ciudadanía es promovido por Arturo Herviz Reyes, en su calidad de otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, además señala que la sentencia impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos<sup>10</sup>.
28. **Personería.** Mientras que la personería de quien promueve a nombre del actor se encuentra satisfecha, toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local, cuestión reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
29. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## QUINTO. Contexto de la controversia

### I. Origen de la cadena impugnativa

30. El presente asunto se relaciona con la validez de la elección municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, en donde resultó ganadora la candidatura postulada por los partidos políticos MORENA y PVEM.
31. Dichos resultados fueron controvertidos por la parte actora ante el TEV.
32. En esa instancia, el actor solicitó la nulidad de la elección por

---

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”.

las razones siguientes:

- i. Rebase al tope de gastos de campaña.** Señaló que la candidatura electa rebaso el tope de gastos de campaña por haber omitido realizar registros contables en tiempo real.
- ii. Violación a principios constitucionales.** Indicó que existieron diversas irregularidades durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que violentaron las características esenciales del sufragio.

## **II. Consideraciones del TEV**

**33.** El Tribunal local confirmó la elección municipal de conformidad con lo siguiente:

**34.** Respecto al rebase al tope de gastos de campaña, declaró infundado el planteamiento del actor.

**35.** Lo anterior porque, el veintiuno de junio requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, informara y justificara si la candidatura postulada por MORENA y PVEM, había rebasado el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del OPLEV en Veracruz.

**36.** De lo anterior se tuvo que, en la resolución INE/CG847/2025 emitida por el Consejo General del INE, la referida candidatura gastó la cantidad de \$181,232.30 (ciento ochenta y un mil doscientos treinta y dos pesos 30/100 M.N), cuando el tope de gasto de campaña fue fijado para ese municipio en \$228,836.17 (Doscientos veintiocho mil

---

<sup>11</sup> En adelante podrá señalarse como autoridad fiscalizadora o por sus siglas INE.



ochocientos treinta y seis pesos 17/100).

37. Por tanto, al no rebasar un cinco por ciento o más el monto autorizado, no se podía tener por acreditada la conducta denunciada.

38. Maxime que, la autoridad administrativa tomó en cuenta las quejas en materia de fiscalización presentadas por el recurrente para emitir la resolución.

39. Aunado a lo anterior, indicó que no pasaba desapercibida la manifestación del promovente referente a que el día de la jornada electoral y durante la campaña se utilizaron recursos de dudosa procedencia, sin embargo, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar no se podía advertir siquiera indiciariamente los hechos referidos.

40. Ahora bien, respecto a la nulidad de elección por violaciones constitucionales, el TEV declaró inoperante el planteamiento, pues el promovente realizó manifestaciones genéricas respecto de las conductas que en su estima fueron violatorias.

41. Es decir, si bien indicó que existió presión sobre el electorado, delitos electorales que debían ser investigados, violaciones a principios constitucionales y convencionales, la injerencia por acción y omisión de autoridades electorales, durante la preparación y específicamente el día de la jornada electoral.

42. Lo cierto fue que sus afirmaciones no precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se realizaron de manera genérica, vaga e imprecisa, sin que las pruebas aportadas por el promovente se relacionaran de ninguna forma con sus manifestaciones.

43. Maxime, que tampoco acreditó como los actos señalados configuraban las irregularidades determinantes que afectaran directamente el resultado de la elección.

44. En conclusión, al haber declarado infundados e inoperantes los planteamientos, confirmó los resultados consignados en el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección combatida.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y causa de pedir del promovente ante esta instancia**

45. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección municipal.

46. La **causa de pedir** la hace depender de una supuesta indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad y congruencia.

47. Respecto al rebase al tope de gastos de campaña, menciona que el TEV violó las preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, lo anterior porque la candidata postulada por MORENA y el PVEM rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del OPLEV.

48. Precisando que en su momento fue presentada formalmente la queja en materia de fiscalización, mediante la cual, se acreditó que la candidatura denunciada incurrió en un grave rebase al tope de gastos de campaña por la cantidad de \$1,618,580.00, equivale al 707.31% del límite del monto fijado.

49. Sin embargo, señala que se tiene la presunción fundada de que



no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización todos los gastos en los que incurrieron y que se detallaron en la queja interpuesta.

**50.** Donde se indicó que los gastos atañeron a pintas de bardas, lonas impresas, microperforados, bolsas ecológicas, mandiles, lonas, gorras, playeras, camisas, chalecos, entre otros, cuestiones acreditas mediante las probanzas remitidas.

**51.** Que, al ser analizadas conforme las reglas esenciales del debido proceso, concluían que la candidatura denunciada realizó un excesivo gasto en su campaña electoral.

**52.** Lo que acredita la causal grave de nulidad de la elección por la obtención y utilización de recursos de procedencia ilícita, que otorgaron ventaja desleal e ilegal en la contienda.

**53.** Ahora bien, respecto a la violación a principios constitucionales, la parte actora señala que existió error en el cómputo de los votos, respecto del número de boletas recibidas, boletas sobrantes, votos válidos, votos de las candidaturas no registrada y votos nulos.

**54.** Aunado a que, en repetidas ocasiones fue negado el registro de sus representantes de casilla y generales en el municipio, causado por las fallas del sistema de captura del INE, dejándolo en un estado de indefensión.

**55.** Por todo lo referido solicita se anule la elección controvertida.

## **II. Postura de esta Sala Regional**

### **a. Decisión**

**56.** Los agravios resultan **inoperantes**, ya que el TEV desestimó los agravios relacionados con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, así como la supuesta violación a principios constitucionales, sin que los agravios expuestos por el promovente controviertan frontalmente las razones sustentadas por dicho tribunal en la sentencia impugnada.

**b. Justificación**

**57.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio<sup>12</sup>.

**58.** Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.

**59.** Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

**60.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo

---

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**61.** Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controvertan las razones del fallo impugnado o se trata de reiteraciones de los agravios primigenios<sup>13</sup>.

### **c. Caso concreto**

**62.** Para esta Sala Regional los conceptos de agravio planteados por el actor son **inoperantes**, al no controvertir las razones por las que el Tribunal local confirmó la validez de la elección municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz.

**63.** Ya que, el actor se limita a referir que la candidatura denunciada rebasó el tope de gastos de campaña, haciéndolo depender de cuestiones relacionadas con la queja que en su momento interpuso, así como, lo que en su estima se debió contemplar en el dictamen de fiscalización emitido por el INE, sin controvertir las razones que le fueron dadas por el Tribunal responsable.

**64.** Donde el TEV indicó que, de acuerdo con el dictamen de fiscalización remitido por el INE, se advertía que la candidatura denunciada utilizó \$181,232.30 (ciento ochenta y un mil doscientos treinta y dos pesos 30/100 M.N), cuando el tope de gasto de campaña fue fijado para ese municipio en \$228,836.17 (Doscientos veintiocho

---

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.

mil ochocientos treinta y seis pesos 17/100).

**65.** Con base en la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el Tribunal responsable dio respuesta a las alegaciones formuladas por el actor, de dicha información se desprendió que la citada candidatura no incurrió en rebase alguno.

**66.** Dicho dictamen y resolución constituyeron la prueba idónea y suficiente para acreditar o descartar la existencia de un rebase, máxime que, como el Tribunal responsable expuso, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta la queja en materia de fiscalización que señala el actor.

**67.** En esas condiciones, al haber recabado el dictamen consolidado del INE y sobre esa base concluir que no se acreditó rebase alguno, el Tribunal responsable atendió la conducta denunciada, sin que la parte actora controvierta las razones que le fueron dadas.

**68.** Por otra parte, también resultan inoperantes los planteamientos del actor, respecto a las supuestas irregularidades suscitadas en el transcurso del proceso electoral.

**69.** Lo anterior porque, se limita a indicar que existe discordancia entre los rubros referentes a el número de boletas recibidas, boletas sobrantes, votos válidos, votos de las candidaturas no registrada y votos nulos.

**70.** Así como que, en repetidas ocasiones fue negado el registro de sus representantes de casilla y generales en el municipio, dejándolo en un estado de indefensión.



71. Sin embargo, la sola mención de posibles afectaciones resulta insuficiente para que esta Sala Regional analice nuevamente sus planteamientos de origen, porque incumple con la carga procesal de plantear agravios que controvieren las razones del fallo impugnado.

72. Donde justamente el Tribunal responsable indicó que el promovente no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo cual se pudiera acreditar como los actos señalados configuraban irregularidades determinantes que afectaran el resultado de la elección.

73. Sin embargo, tal como fuera señalado, el actor es omiso en confrontar las consideraciones vertidas por la autoridad responsable.

### Conclusión

74. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

75. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.